

 ALCALDÍA MAYOR BOGOTÁ D.C. Secretaría GOBIERNO	PROCEDIMIENTO TRÁMITE PARA CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	Código: I-120002-01
		Versión: 1.0
	Instructivo Captadores No Autorizados de Dineros del Público	Vigencia desde: Enero de 2009

1. Información General

Propósito del Instructivo:

El presente documento tiene como finalidad clarificar el contenido y alcance de las normas emitidas por el Gobierno Nacional en desarrollo del Estado de Emergencia Social originado en la proliferación de diferentes modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público sin que medie autorización legal para ello y la competencia que al tenor de dichas normas tienen las autoridades de policía del Distrito Capital.

Dependencia Responsable:

Alcalde(sa) Local y Coordinador(a) Normativ(a) y Juridico(a)

Instrucciones:

I. La Declaratoria de Emergencia Social y sus Efectos.


El artículo 215 de la Constitución establece que cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente podrá, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia Social por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, el Presidente podrá, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Según esa norma constitucional, una vez declarado el estado de emergencia social el Presidente queda investido de manera temporal de la facultad legislativa, hecho que le permite dictar disposiciones con fuerza de ley, que deben estar destinadas a atender las causas que originaron la declaratoria de emergencia social.

En desarrollo de las facultades citadas, el Presidente de la República expidió el día 17 de noviembre de 2008 el Decreto 4333, mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Social, al considerar que la captación masiva de dineros del público por personas que no se encuentran legalmente autorizadas para ello, lleva implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que esas personas no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.

Frente a los peligros que representa la captación del recurso del público sin tener autorización para ello, el Decreto que declara la emergencia social establece que es necesario adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes a contrarrestar tales actividades y a restituir a la población afectada por ellas los activos que sean recuperados por las autoridades competentes.

Elaboración:  Javier Sanclemente Arciniegas y Natalia Bustamante Acosta Abogados Oficina Asesora Jurídica	Revisión:  Sandra Liliana Royo Blanco, Jefe Oficina Asesora Jurídica	Aprobación:  Clara Eugenia López Obregón, Secretaria Distrital de Gobierno
--	--	--

 <p>ALCALDÍA MAYOR BOGOTÁ D.C. Secretaría GOBIERNOC</p>	PROCEDIMIENTO TRÁMITE PARA CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	Código: I-120002-01
		Versión: 1.0
	Instructivo Captadores No Autorizados de Dineros del Público	Vigencia desde: Enero de 2009

Adicionalmente el Decreto que declara la emergencia económica contempla de manera expresa dentro de sus fundamentos la necesidad de *“dotar a las autoridades locales de mecanismos expeditos con miras a evitar la perdida de los recursos que puedan afectar el interés de la comunidad”*.

II. La Normatividad Emitida en Desarrollo de la Declaratoria de Emergencia Social.

El Presidente de la República con la firma de todos sus ministros e invocando las facultades legislativas extraordinarias que le otorga el estado de emergencia social ha expedido, entre otras, las siguientes normas:

- El Decreto 4334 de 2008

Por medio de dicha norma se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008 y se declara la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

En los términos del Decreto 4334 de 2008 la intervención ordenada es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, organiza un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

El artículo 4º de dicho decreto establece que corresponde a la Superintendencia de Sociedades, de manera privativa, adelantar la intervención administrativa ordenada por el Gobierno Nacional, siendo los sujetos sobre quienes recae la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.


La norma señala que la intervención debe llevarse a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

Además de regular de manera íntegra el procedimiento a que debe sujetarse la Superintendencia de Sociedades para la toma de control y devolución de los recursos del público, el Decreto 4334 de 2008 establece las actividades que debe desarrollar dicha entidad una vez que los alcaldes le informen sobre la necesidad de adopción de medidas de intervención señaladas en dicho decreto.

- El Decreto 4335 de 2008

Mediante el cual se asignan funciones a los Alcaldes y Gobernadores en desarrollo de la emergencia social declarada mediante el Decreto número 4333 de noviembre de 2008.

El citado decreto invoca como fundamento la necesidad de dotar de facultades y establecer obligaciones a las autoridades de policía, para detener de manera cautelar la actividad de captación de

 ALCALDÍA MAYOR BOGOTÁ D.C. Secretaría GOBIERNOC	PROCEDIMIENTO TRÁMITE PARA CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	Código: I-120002-01
		Versión: 1.0
	Instructivo Captadores No Autorizados de Dineros del Público	Vigencia desde: Enero de 2009

recaudo no autorizado de los recursos del público.

En atención a lo anterior, el artículo primero del Decreto 4335 de 2008 ordena a los alcaldes Distritales o Municipales que cuando se infiera que en el territorio de su respectiva jurisdicción se puedan estar desarrollando las actividades a las que se refiere el Decreto 4334 de 2008, ordenen el cierre preventivo del establecimiento de comercio, local, oficina o cualquier lugar donde se desarrollen dichas actividades. Una vez realizado el cierre preventivo el alcalde procederá de manera inmediata a dar aviso a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

Adicionalmente, el artículo segundo del Decreto 4335 adiciona el Código Único Disciplinario, estableciendo como falta gravísima el depositar o entregar recursos a las personas que desarrollen las actividades descritas en el artículo 1º del Decreto 4334 de 2008, o en las normas que lo modifiquen o adicionen.

III. Alcance y Contenido de las Facultades Delegadas a los Alcaldes Locales


El Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. mediante el Decreto Distrital 397 de 2008, adoptó las medidas administrativas necesarias para asegurar el cumplimiento del Decreto Nacional 4333 de 2008 y sus decretos complementarios en el territorio del Distrito Capital de Bogotá. En ese sentido y de conformidad con la facultades que como autoridad de policía le otorgan los artículos 35 y 39 del Decreto Ley 1421 de 1993, la facultad para delegar que le conceden los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998, y 14 y siguientes del Acuerdo 257 de 2006 y teniendo en cuenta la facultades legales de los alcaldes locales y en especial sus funciones en materia de policía, delegó en los(as) Alcaldes(as) Locales la imposición del cierre preventivo del establecimiento de comercio, local, oficina o cualquier lugar donde se desarrollen las actividades de captación o recaudo no autorizado de recursos del público, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nacional 4335 de 2008 y demás normas concordantes.

De conformidad con lo ordenado en el Decreto 4335 de 2008, el artículo segundo del Decreto Distrital 397 de 2008 ordena a los(as) Alcaldes(as) Locales que una vez impuesta la medida de cierre preventivo, informen directamente a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia, remitiendo copia del respectivo oficio a la Secretaría Distrital de Gobierno.

Adicionalmente, mediante el Decreto 397 de 2008 se ordena a la Policía Metropolitana que, en coordinación con el Secretario(a) Distrital de Gobierno y los Alcaldes Locales, realicen visitas dentro del perímetro de las respectivas localidades, con el propósito de verificar la realización de las actividades de captación o recaudo no autorizado de recursos del público e igualmente le ordena prestar toda la colaboración que se requiera por parte de las autoridades locales de policía, a fin de asegurar las medidas que se impongan en desarrollo de las medidas generadas a raíz de la declaratoria de emergencia.

Según el artículo 4º los Alcaldes(as) Locales deberán reportar diariamente a la Secretaría Distrital de Gobierno sobre la aplicación disposiciones establecidas en el Decreto Distrital 397 de 2008 y éste(a), a su vez, deberá presentar informes semanales al Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

Finalmente, el Artículo 5º del Decreto Distrital 397 de 2008 establece que la Dirección Distrital de Servicio al Ciudadano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor facilitará la recepción expedita de denuncias y quejas que los ciudadanos interpongan respecto de la realización de actividades de captación o recaudo no autorizado de recursos del público.

 ALCALDÍA MAYOR BOGOTÁ D.C. Secretaría GOBIERNOC	PROCEDIMIENTO TRÁMITE PARA CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	Código: I-120002-01
		Versión: 1.0
	Instructivo Captadores No Autorizados de Dineros del Público	Vigencia desde: Enero de 2009

- El Cierre Preventivo.

Considerado el contenido de las normas emitidas por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades derivadas de la declaratoria de emergencia social, en el aspecto concerniente a las facultades otorgadas a las autoridades locales, se constata que la actividad esencial encargada a dichas autoridades es la de ordenar el cierre preventivo del establecimiento de comercio, local, oficina o cualquier lugar donde se desarrollen hechos que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

La orden de cerrar preventivamente se fundamenta además en lo dispuesto por el artículo 335 de la Constitución norma según la cual las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación de los recursos de la comunidad son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley.


Cabe resaltar, que en el caso de establecimientos que pretendan dedicarse a la captación masiva de recursos del público opera una norma que es diametralmente opuesta a la establecida en la Ley 232 de 1995. Así, mientras en la citada ley se protege la iniciativa privada y la libertad de empresa y por consiguiente se proscriben la exigencia de licencias de funcionamiento, cuando se trata de la actividad económica consistente en captar recursos del público por expresa disposición constitucional, la actividad no puede iniciarse sin que previamente se haya obtenido una autorización expresa del Estado.

Es por ello que las normas proferidas en desarrollo de las facultades que se derivan de la declaratoria de emergencia económica, consideran que la captación de recursos del público sin contar con autorización para ello causa graves perjuicios al orden social y amenaza el orden público. Ante esa situación de riesgo el Decreto 4335 de 2008 ordena a los Alcaldes emitir la orden de cierre preventivo de los establecimientos.

Es conveniente tener en cuenta que los supuestos fácticos necesarios para que se profiera la orden de cierre del establecimiento responden también al gran riesgo que representa esa actividad económica. Por lo tanto, el artículo primero del Decreto 4335 de 2008 ordena al Alcalde que cuando *infiera* que en su jurisdicción se *puedan* estar desarrollando las actividades a las que se refiere el Decreto 4334 de 2008, deberá ordenar el cierre preventivo del establecimiento de comercio, local, oficina o cualquier lugar donde se desarrollen.

Nótese que según la norma el Alcalde no tiene que estar seguro de que en el establecimiento efectivamente se están llevando a cabo dichas actividades sino que le basta inferir que se pueden estar presentando. En tal sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua define el verbo inferir como “Sacar una consecuencia o deducir algo de otra cosa” de manera que si se presenta hechos que le permitan al Alcalde vislumbrar la posibilidad de que es un establecimiento de su jurisdicción se realiza la actividad de captación que la ley proscriben está en la obligación legal de ordenar el cierre preventivo del establecimiento.

La extrema preocupación y el celo que expresa el Legislador extraordinario al facultar a los Alcaldes

 <p>ALCALDÍA MAYOR BOGOTÁ D.C. Secretaría GOBIERNOC</p>	PROCEDIMIENTO TRÁMITE PARA CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	Código: I-120002-01
		Versión: 1.0
	Instructivo Captadores No Autorizados de Dineros del Público	Vigencia desde: Enero de 2009

para actuar ante la mera posibilidad se justifica en la medida que el Decreto 4335 de 2008 pretende detener de manera cautelar la actividad y para ello utiliza la orden de cierre preventivo. Así, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua la medida cautelar es aquella *“Destinada a prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo”* y el adjetivo preventivo hace referencia a *“disponer con anticipación lo necesario para un fin”* o *“Anticiparse a un inconveniente, dificultad u objeción”*.

Así las cosas, la obligación que la ley ha puesto en cabeza de los Alcaldes consiste en impedir que los ciudadanos puedan ser víctimas de los captadores masivos de recursos que no cuentan con autorización para hacerlo, mediante una medida extraordinaria y cautelar como es el cierre preventivo del sitio en el que se desarrolle la actividad, pues si se permite que los sitios operen hasta tener plena certeza del carácter ilegal de su actividad, la actividad administrativa que se desarrolle no cumplirá con el principio de protección del interés general que debe orientar la acción administrativa toda vez que la decisión adoptada no impedirá que los ciudadanos pierdan los recursos entregados. Frente a la incertidumbre de que ello suceda y vista la proliferación de mecanismos para captar dinero que ponen en peligro los recursos de los ciudadanos la ley le ordena al Alcalde ser proactivo y actuar ante la sola posibilidad de que ello esté sucediendo.

La orden de cierre preventivo por parte del Alcalde Local debe adoptarse mediante acto administrativo consignado en un Acta la cual debe en su contenido establecer claramente:

- a) Lugar y fecha en la que se adelanta el cierre,
- b) Ubicación del establecimiento de comercio, local, oficina o lugar donde se desarrollen las actividades de captación o recaudo no autorizado de recursos del público,
- c) Consignar expresamente las normas por las cuales se confieren facultades a fin de llevar a cabo el cierre preventivo,
- d) Consignar los hechos sobre los que se fundamenta el acto de cierre preventivo,
- e) Consignar en el acta que contra lo que en ella se decide no procede recurso alguno y que será de aplicación inmediata por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá.


El Acta deberá ser firmada por el Alcalde(sa) Local, Comandante de Estación de la respectiva localidad, El Personero Local, y por quien se encuentra en el establecimiento de comercio, local, oficina o lugar donde se desarrollen las actividades de captación o recaudo no autorizado de recursos del público. (Ver anexo).

- Actividades Posteriores al Cierre.

Una vez se ha ordenado el cierre preventivo y se ha asegurado de que la orden se ejecute, el párrafo primero del artículo primero del Decreto Distrital 397 de 2008 ordena a los Alcaldes Locales realizar dos actividades.

De una parte, debe informar directamente a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia, de otra parte deberá enviar copia del respectivo oficio a la Secretaría de Gobierno, Dirección de Apoyo a Localidades.

En cuanto a la primera actividad es preciso resaltar que la relación entre la superintendencia de Sociedades y la Alcaldía Local es directa por efecto de la delegación realizada, de manera que dicha actividad no está mediada por autorización o trámite alguno que deba realizarse en el nivel central de la administración distrital. Con ello se garantiza dar cumplimiento pleno a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 4335 de 2008 el cual ordena que *“El alcalde procederá de manera inmediata a dar aviso a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.”*

 ALCALDÍA MAYOR BOGOTÁ D.C. Secretaría GOBIERNOC	PROCEDIMIENTO TRÁMITE PARA CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	Código: I-120002-01
		Versión: 1.0
	Instructivo Captadores No Autorizados de Dineros del Público	Vigencia desde: Enero de 2009

Realizado lo anterior, el Alcalde Local debe proceder a remitir, a la Secretaría Distrital de Gobierno – Dirección de Apoyo a Localidades, copia del oficio enviado a la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se comunicó la medida adoptada. En este caso basta con enviar copia del oficio de comunicación a la Superintendencia sin que sea necesario anexar copia del acto administrativo proferido ni de ningún otro documento que se haya generado con ocasión de la actuación administrativa.

Finalmente, según lo establecido en el artículo cuarto del Decreto Distrital 397 de 2008, en todos los casos, los Alcaldes Locales deben presentar informe diario a la Secretaría de Gobierno – Dirección de Apoyo a Localidades en el cual relatarán las actividades realizadas en ejercicio de la delegación efectuada en dicha norma. El informe debe enviarse tanto si se han realizado actividades como si no se han llevado a cabo.


- Actividades a realizar para identificar los Establecimientos que Deban ser Cerrados Preventivamente.

Como se ha señalado anteriormente, las normas proferidas en ejercicio de las facultades derivadas de la declaración de emergencia social exigen de las autoridades locales una actitud proactiva orientada a impedir que los ciudadanos continúen sufriendo las consecuencias negativas que se desprenden de la presencia de captadores ilegales de dinero en cada una de las localidades del Distrito Capital.

Para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2008, es necesario que los Alcaldes Locales se aseguren de consultar y/o permanecer en permanente contacto con la Dirección Distrital de Servicio al Ciudadano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, entidad que de acuerdo con lo ordenado en el artículo sexto del citado decreto facilitará la recepción expedita de denuncias y quejas que los ciudadanos interpongan respecto de la realización de actividades de captación o recaudo no autorizado de recursos del público. De la misma manera, se debe instruir la oficina de correspondencia o quejas y reclamos de la respectiva Alcaldía Local a fin que si se llegan a presentar quejas en ese sentido, las hagan conocer de manera inmediata al Despacho del Alcalde para adelantar la actuación administrativa establecida en la ley.

De otra parte, y siguiendo lo establecido en el artículo tercero del Decreto Distrital 397 de 2008 es preciso coordinar con el Comandante de Policía la realización de visitas dentro del perímetro de las respectivas localidades, con el propósito de verificar la realización de las actividades de captación o recaudo no autorizado de recursos del público.

La labor de coordinación con la Policía Local requiere la socialización de las normas que rigen la materia y a las que se ha hecho referencia en este documento, a fin de que exista plena claridad acerca de que la autoridad que está facultada para adoptar la medida es el respectivo Alcalde Local para lo cual deberá auxiliarse de la Policía Nacional. En tal sentido, una vez la policía identifique establecimientos, oficinas o locales en los que se pueda estar desarrollando esa actividad deberá comunicarlo de manera inmediata al Alcalde Local para que éste proceda a ordenar el cierre preventivo.

 ALCALDÍA MAYOR BOGOTÁ D.C. Secretaría GOBIERNOC	PROCEDIMIENTO TRÁMITE PARA CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	Código: I-120002-01
		Versión: 1.0
	Instructivo Captadores No Autorizados de Dineros del Público	Vigencia desde: Enero de 2009

ANEXO

DILIGENCIA DE IMPOSICIÓN DEL CIERRE PREVENTIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, LOCAL, OFICINA O CUALQUIER LUGAR DONDE SE DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN O RECAUDO NO AUTORIZADO DE RECURSOS DEL PÚBLICO

Bogotá D.C el día ---- del mes de ----- del año 200--- siendo las --- horas del día señalado, se hacen presentes en la dirección ----- el señor(a) -----
-----Alcalde (sa) de la Localidad de ----- el señor(a) -----
----- agente del Ministerio Público y el señor -----
comandante de la estación de Policía de la localidad con el fin de llevar a cabo la diligencia de cierre preventivo ordenada por el Decreto Distrital 397 y el Decreto Ley 4335 ambos del 2008 y fundamentada en los siguientes hechos y consideraciones.


El artículo 335 de la Constitución establece que las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

Visto que han proliferado diferentes mecanismos a través de los cuales se captan masivamente recursos de públicos sin contar con autorización para ello, el Presidente de la República mediante el Decreto 4333 del 2008 declaró el estado de emergencia social considerando entre otras cosas *“Que se hace necesario dotar a las autoridades locales de mecanismos expeditos con miras a evitar la pérdida de los recursos que puedan afectar el interés de la comunidad.”*

En desarrollo de las facultades derivadas del estado de emergencia económica y social el Presidente de la República expidió el Decreto 4335 de 2008 norma mediante la cual se asignan funciones a los Alcaldes y Gobernadores para detener de manera cautelar la actividad de captación y de recaudo no autorizado de los recursos del público mediante la orden de cierre preventivo del establecimiento de comercio, local, oficina o cualquier lugar donde se desarrollen dichas actividades.

El Alcalde Mayor de Bogota mediante el Decreto Distrital 397 de 2008 delegó en los Alcaldes Locales la imposición de la medida de cierre preventivo cuando se infiera que en el territorio de su respectiva jurisdicción se puedan estar desarrollando las actividades a las que se refiere el Decreto 4334 de 2008.

El (a) señor(a) Alcalde (sa) ha tenido conocimiento de los siguientes hechos -----
----- que permiten inferir que en el lugar en que se realiza la presente diligencia se presentan actividades de captación masiva y habitual de recursos del público.

 ALCALDÍA MAYOR BOGOTÁ D.C. Secretaria GOBIERNOC	PROCEDIMIENTO TRÁMITE PARA CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	Código: I-120002-01
	Instructivo Captadores No Autorizados de Dineros del Público	Versión: 1.0
		Vigencia desde: Enero de 2009

Visto lo anterior y dando cumplimiento a lo ordenado en las normas arriba citadas el señor Alcalde Local ordena el cierre preventivo e inmediato del establecimiento de comercio, local, oficina o lugar-----, ubicado en _____.

Acto seguido el señor comandante de estación de policía procede a dar cumplimiento a lo ordenado por la (el) Alcalde Local imponiendo los sellos respectivos.

Contra la medida adoptada en la presente diligencia no procede recurso alguno y su existencia será comunicada de manera inmediata la Superintendencia de Sociedades para que proceda a de conformidad con sus competencias.

En constancia de lo anterior firman quienes participaron en la diligencia.

Alcalde (sa) Local

Comandante de Estación de Policía

El Delegado del Ministerio Público

Particular que atiende la diligencia